



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 239/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.O.G.C., en nombre y representación de M.R.R.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Socavón en la vía (EXP. 118/2009 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Güímar, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, conforme al art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante de la afectada narra los hechos de la siguiente manera:

El día 1 de abril de 2007, mientras su mandante circulaba con el vehículo de su propiedad, por la Avenida Santa Cruz, en sentido hacia Candelaria, al llegar a la altura del taller de chapa y pintura situado en la zona, introdujo involuntariamente

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

la rueda delantera derecha en un socavón existente en el carril por el que circulaba, lo que le produjo la rotura de la misma, estando valorado su arreglo en 213,54 euros, cuya indemnización solicita.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños en su vehículo derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Güímar, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, puesto que en virtud de los informes obrantes en el expediente la carretera en la que se produjo el accidente no es de titularidad municipal.

2. En este caso, tanto el informe del Servicio emitido por el Ayuntamiento, como el del Cabildo Insular, determinan que la Avenida Santa Cruz, donde se produjo el accidente, constatado por el Atestado elaborado por la Policía Local, como se manifestó por este Organismo en el Dictamen 485/2008, es de titularidad del Cabildo Insular de Tenerife.

## CONCLUSIONES

1. Procede la inadmisión de la reclamación por parte del Ayuntamiento.

2. En cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), debe darse traslado de la reclamación al Cabildo Insular de Tenerife a los efectos oportunos, indicándolo a la interesada en la propia Resolución.